

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local en este proceso.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 42 y siguiente de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Esta ordenanza pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que supondrán un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual. En este sentido la Administración ha de favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

De la ordenanza hay que destacar además los siguientes puntos:

- La obligación de presentar un Programa de desarrollo para los operadores que tiene la función de proveer a los Ayuntamientos de la información necesaria para la toma de decisiones.
- Establecer que los operadores compartan las infraestructuras allí donde sea conveniente, especialmente en suelo no urbanizable.
- Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico, protección de visuales, elementos o edificios catalogados, y por criterios de no afectar a la salud de las personas, por afectar a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.
- Recoger la normativa vigente sobre seguridad para las personas de estos tipos de instalaciones.

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que la intención administrativa municipal en el ámbito ambiental quedará condicionada a la actuación normativa de la Diputación General de Aragón.

1. OBJETO

1.1.- El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que deben someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación y telecomunicación en el municipio de Gallur para que su implantación suponga el menor espacio, impacto visual y medioambiental posible y siempre que no suponga daños para la salud pública.

2. PROGRAMA DE DESARROLLO

2.1.- Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetos a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento o en su caso, al ente supramunicipal correspondiente, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

2.2.- Contenido del Programa

El programa deberá especificar los siguientes elementos:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

- Estaciones base y antenas: número, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.

- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista, respetando las zonas de protección de visuales delimitadas en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento y los ámbitos próximos a los elementos incluidos en el catálogo de edificios y bienes protegidos (Normas Subsidiarias de Planeamiento).

2.3.- La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.4.- Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la DGA, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental de la DGA.

El plazo de presentación de este Plan de desarrollo es el siguiente:

- 4 meses en lo referente a la red existente y a la previsión de desarrollo en el plazo de un año.

Este plazo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

2.5.- A partir de la fecha de registro del programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

2.6.- En todo caso, los datos contenidos en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

3. LIMITACIONES Y REQUISITOS DE INSTALACIONES

3.1.- Limitaciones de instalaciones

- a) Las instalaciones de radiocomunicación deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.
- b) El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual de la compartición puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicaciones que se pretendan instalar separadamente.

En el caso de compartición, el coste de la misma deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicio de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará a lo determinado en la normativa aplicable.

- c) Se limitará, atendiendo a la documentación presentada por el solicitante según el artículo 4 de la presente ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno para provocar un impacto visual o medioambiental no admisible. Asimismo habrá que establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.
- d) No se podrán situar instalaciones de radiocomunicación que den lugar a modificaciones en la configuración exterior de los edificios o alteren los visuales en los ámbitos que se delimitan en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.
- e) Se prohibirán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos, o elementos catalogados cuando den lugar a modificación de su configuración exterior. Además, en los edificios próximos a estos, será necesario que cualquier elemento de la instalación que modifique la configuración exterior del edificio protegido o afecte los visuales mantengan una distancia de separación respecto del edificio protegido o elemento catalogado de al menos 30 metros.

De forma excepcional, podrán autorizarse instalaciones de telecomunicaciones en edificios o conjuntos protegidos o catalogados, cuando este sea el uso principal del

edificio, y de forma expresa, lo permita el planeamiento, previo informe favorable de la Comisión Municipal de Fomento y Urbanismo.

- f) En cualquier caso, en los emplazamientos permitidos deberán incorporarse las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.
- g) Para las instalaciones de telefonía móvil se establece una distancia mínima de 100 m. de la zona de viviendas.
Asimismo, todas las operadoras deberán ubicarse en el mismo emplazamiento; si esto no fuera posible, como mínimo vendrán obligadas a instalarse a la misma distancia de las zonas de viviendas recogida en el párrafo primero de este apartado.

3.2.- Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a las diferentes instalaciones de antenas

- a) Antenas de recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (Tipo A).
 - 1.- No se podrán instalar a zonas abiertas, ventanas, balcones, fanales y parámetros perimetrales de los edificios que den a la vía pública, dado que, de acuerdo con las Ordenanzas de edificación, se pretende proteger las vistas desde la vía, espacios públicos o de carácter comunitario, mitigándose la colocación de elementos constructivos permanentes.
 - 2.- No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto públicos como privados.
 - 3.a).- Aquellas actuaciones arquitectónicas que impliquen una intervención conjunta de una isla de casas, habrán de prevenir un único sistema para su funcionamiento.
 - 3.b).- En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar un único sistema de recepción por cada edificio y por cada funcionamiento cuando no sea posible integrar tecnológicamente ambos en un mismo sistema. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas previstas en las condiciones del primer párrafo del apartado 3 a) anterior. Caso de existir ya una antena instalada en un edificio, ésta tendrá el carácter de antena colectiva y el propietario del inmueble o la comunidad de propietarios habrá de adoptar las medidas necesarias para que toda nueva conexión se haga a ella. Esto implicará que el pago de la instalación de antena se realice proporcionalmente.
 - 4.- Cuando la instalación se haga en la cubierta del edificio, deberá elegirse la ubicación que menor impacto cause a la vista desde la vía o espacios públicos y que sea compatible con su función.
 - 5.- Las antenas en las que no predomine una sola dimensión sobre las otras, como las parabólicas, que se instalen en edificios o conjuntos catalogados, se habrán de colocar de la forma más adecuada para evitar el impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o vía protegida. Para ello habrá de presentarse una propuesta de solución razonada y motivada de ser la mejor entre todas las posibles, la cual será informada por los Servicios Técnicos Municipales y/o por el Servicio Provincial de Patrimonio Histórico-Artístico. Si no fuera posible reducir

el impacto visual a niveles admisibles, podrá denegarse la autorización de la instalación.

- 6.- Las líneas de distribución entre la base del sistema de recepción de la señal y el sistema de amplificación, y entre éste y los derivados de cada inmueble, habrán de estar encastrados o soterrados. Únicamente en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable de color neutro, en terrazas, paredes interiores sin vistas y patios de luces interiores de los edificios. Para ello, deberá aportarse una memoria justificativa de la excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, junto con los planos del trazado.
- 7.- En principio, las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario, y sin ser visibles, los nombres deberán ser de color neutro.
- 8.- Si una petición para la instalación de antena es formulada por operador de sistemas de emisión por satélite, tendrá que presentar, además de la documentación prevista en la presente Ordenanza, justificación de que no es posible captar la señal desde ninguna otra antena o desde el mismo edificio al que el abonado pretende conectarse.

b) Antenas de radioaficionados (tipo B).

- 1.- Las antenas de radioaficionados que no queden fuera de la vista desde cualesquiera vía pública o espacio de carácter público o comunidad, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.
- 2.- La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional para la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que pueda producir.
- 3.- Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de este tipo de edificio, incluso cuando sea titular de una habitación o local ubicado en este edificio.

4. LICENCIA URBANÍSTICA

4.1.- Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

4.2.- A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario la aceptación de la comunidad de propietarios del edificio para su tramitación; así como para su consideración como uno de los elementos técnicos de las instalaciones permitidos por encima de la altura reguladora, de acuerdo con el que al respecto determinen las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gallur.

4.3.- Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano, urbanizable y no urbano.

4.3.1. La licencia urbanística sólo se podrá otorgar una vez presentado el Programa de desarrollo de las instalaciones regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

4.4.- Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano o urbanizable.

4.4.1 La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Sin perjuicio de lo que establecen las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

I. PROYECTO

- a) El proyecto de instalación ha de ser realizado por técnico competente.
- b) El contenido del proyecto será el siguiente:

Primero.- Datos de la empresa

- Denominación social y NIF
- Dirección completa
- Representación legal

Segundo.- Datos de la instalación

- Hoja donde se señalen las características técnicas de las

instalaciones. En todo caso deben hacerse constar los siguientes datos:

- Altura de emplazamiento.
- Áreas de cobertura.
- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipo de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Ángulo de elevación del sistema radiante.
- Cobertura del haz de ondas.
- Altura de las antenas del sistema radiante.
- Densidad de potencia (w/cm²).
- Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.
- Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.
- Plano de emplazamiento a escala 1:2000 de acuerdo con el modelo de los planos de ordenación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento con acotación

de la distancia de la instalación respecto a los elementos o edificios catalogados más próximos.

- Plano de emplazamiento a escala 1:25000 justificativo del cumplimiento de los ámbitos de protección de las vistas.
- Certificación de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalentemente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.
- Justificación técnica de la posibilidad de compartición de la infraestructura por otros operadores.

II. MEMORIA

- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.
- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalan las infraestructuras.
- Documentación relativa a la aceptación de la instalación por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio.
- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
- Estudio de Seguridad.

4.4.2. La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el apartado 4.4.1 de esta Ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desestimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

4.4.3. La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

4.4.4. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El

Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportunos.

4.4.5. Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental.

4.4.6. El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

4.4.7. La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 4.4.2 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 3 meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigente. En estos casos la licencia se entenderá denegada. La licencia producida por silencio administrativo produce efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que se haya de dictar y notificar la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4.5.- Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbano. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano del Departamento de Política Territorial y Urbanismo competente en la materia.

5. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

5.1.- Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

5.2.- El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar.

6. RÉGIMEN SANCIONADOR

Se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, en relación a las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones y en lo que proceda, con lo establecido por la normativa sobre Régimen Local.

El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de agosto de 1993.

7. INFRACCIONES Y SANCIONES

7.1.- Se aplicará la Ley Urbanística Aragonesa y normativa de desarrollo para determinar los órganos competentes sancionadores de las infracciones previstas en esta Ordenanza, así como para la prescripción de las infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las Normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos y sus elementos constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal, autonómica y municipal y de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la normativa urbanística sancionadora aplicable.

7.2.- Clasificación de las infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones muy graves, infracciones graves o infracciones leves.

a) Son infracciones muy graves

La instalación con o sin obras en su caso, realizada sin licencia de las actividades calificadas comprendidas en esta Ordenanza, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial.

b) Son infracciones graves

- 1) La instalación con o sin obras en su caso realizada sin licencia, de las actividades calificadas a que se refiere esta Ordenanza, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tenga escasa entidad.
- 2) El funcionamiento de las actividades calificadas señaladas en esta Ordenanza, sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tenga escasa entidad.
- 3) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos a que se refiere la presente Ordenanza,

cuando el grado de deterioro sea importante en el caso de la conservación.

c) Son infracciones leves

Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no tipificadas como infracciones muy graves o graves.

7.3.- Sujetos responsables

Se consideran responsables solidarios respecto de las infracciones a lo determinado en esta Ordenanza:

- a) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación de la instalación, sin previa licencia o título habilitante o con infracción de las condiciones que en ella se hubieran establecido.
- b) El propietario de los equipos de telecomunicación.
- c) El director técnico de la instalación.
- d) Subsidiariamente el propietario del edificio o del terreno en el que la antena esté colocada.

7.4.- Sanciones

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma establecida por las disposiciones actualmente vigentes en la legislación de Régimen Local.

8. RÉGIMEN FISCAL

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de instalación de equipos y sistemas de acceso, a los servicios de telecomunicación reguladas en la presente Ordenanza, se exigirán los tributos y restantes ingresos de Derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación y telecomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no sea promulgada será de aplicación la Recomendación del Consejo (UE) de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos).

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía para que los operadores asuman los riesgos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

1. La entrada en vigor de esta Ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

2. La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.



<p>NOTA. - La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 21/12/2001.</p>
